



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00127-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **YERSON DAVID SANDOVAL ORJUELA** en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

### **I. Antecedentes**

**1.** Yerson David Sandoval Orjuela instauró acción de tutela en contra de Scotiabank Colpatria S.A., solicitando la protección de sus derechos fundamentales de habeas data, petición, al buen nombre, a la intimidad, al debido proceso y a la defensa, razón por la cual solicitó *«1. [...] 2. Que se ORDENE A LA ENTIDAD SCOTIABANK COLPATRIA S.A A CONTESTAR EL DERECHO DE PETICION A LA INFORMACION DE FONDO, CLARO Y CONGRUENTA CON CADA UNO DE LAS PREGUNTAS REALIZADAS EN EL DERECHO DE PETICION Y QUE ESTA RESPUESTA BRINDE SOLUCION A LO QUE DIO COMO ORIGEN EL DERECHO DE PETICION Y QUE DE NO CONTAR COM LA NOTIFICACION PREVIA PROCEDA A REALIZAR LA ELIMINACION Y DE CARACTER DEFINITIVO POR EL INCUMPLIMIENTO AL ART 12 DE LA LEY 1266 DEL 2008, SIN PERJUCIO QUE CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMO PUEDA VOLVER A REPORTAR AMPARANDOME EN EL ART 4 LITERAL 1 Y ART 8 LITERAL 1 DE LA LEY 1266 DEL 2008 Y QUE SE ANEXE A LA PRESENTE ACCION DE TUTELA PANTALLAZO DEL RETIRO DE LOS TRES REPORTES QUE HOY REGISTRAN EN CENTRALES DE RIESGO DATACREDITO Y TRANSUNION.»*. [Ind. Exp. Electrónico Fls. 3 - 4 003EscritodeTutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** El 17 de noviembre de 2020 radicó ante Scotiabank Colpatria S.A. un derecho de petición solicitando copia de los requisitos necesarios para la notificación, tales como: *«a) autorización previa del titular y b) notificación 20 días previos al último domicilio reportado por mi ante la entidad como segundo requisito para que proceda el reporte negativo ante centrales de riesgo datacredito, transunion tal como consta en el art 12 del de la ley 1266 del 2008,»* sin obtener respuesta al momento de la radicación de la presente acción. [Ind. Exp. Electrónico Fl. 1 003EscritodeTutela]

### **II. El Trámite de Instancia**

**1.** El 10 de febrero de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a **DATACREDITO y TRANSUNIÓN** y así mismo se ordenó el traslado a la entidad accionada y a las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2.** **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, manifestó que, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, la fuente es la responsable de *«Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable»*.

Que, consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre del accionante frente a la fuente de información «SCOTIABANK COLPATRIA» no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia.

Solicitó su exoneración y desvinculación de la presente acción, teniendo en cuenta que la petición

objeto de tutela, no fue presentada ante esa entidad. [Ind. Exp. Electrónico 015RtaTutelaTransunion]

**3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. [DATACREDITO]** señaló que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación «No. 215153234» adquirida con Scotiabank Colpatría, sin embargo, según la información reportada por la entidad financiera, el accionante incurrió en mora durante 16 meses, canceló la obligación en diciembre de 2018. Y según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en agosto de 2021 y que, en el presente caso, no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.

Por lo expuesto, solicitó se deniegue la presente acción y su desvinculación de esta. [Ind. Exp. Electrónico 020ContestacionTutelaDatacredito]

**4. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** indicó que, el derecho de petición que presenta el accionante no tiene el sello de radicación ante el banco, por lo anterior, la entidad realizó la respectiva búsqueda y pudo comprobar que efectivamente el accionante no lo radicó y, por tanto, no existe obligación legal por parte de esta entidad a dar respuesta de algo que no conoce, por lo cual las súplicas de la tutela deben ser negadas. [Ind. Exp. Electrónico Fl. 9 029ContestacionAccionTutelaColpatria20210215]

Así mismo, aportó con la contestación de tutela los siguientes documentos:

«1. *Solicitud Única de Productos Bancarios*” suscrita por el señor YERSON DAVID SANDOVAL ORJUELA, cuyo acápite 16 denominado “MANEJO DE LA INFORMACIÓN” concretamente refleja la autorización del cliente para ser reportado ante las centrales de riesgo.»<sup>1</sup>

«2. *Copia del extracto del extracto del 14 de agosto de 2015 que contiene la notificación previa de la mora al cliente.*»<sup>2</sup>

«3. *Histórico de pagos del crédito de consumo No. 51215153234.*»<sup>3</sup>

«4. *Reportes emitidos por DATACREDITO y TRANSUNIÓN el 11 de febrero de 2021 que reflejan la actualización con pago voluntario emitido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*»<sup>4</sup>

«5. *Certificación emitida el 11 de febrero de 2021 mediante la cual la Gerencia de Servicio al cliente certifica que la dirección “Tu respuesta Scotiabank Colpatría servcliente-cartera@colpatria.com” es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, razón que demuestra que el Derecho de Petición que aduce el accionante no fue recibido por esta entidad.*»<sup>5</sup>

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales de habeas data, petición, al buen nombre, a la intimidad, al debido proceso y a la defensa del accionante, al no dar respuesta a su derecho de petición del 17 de noviembre de 2020.

**3.** El art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene

<sup>1</sup> Ind. Exp. Electrónico 022AnexoUnoContestacionTutelaColpatria20210215.

<sup>2</sup> Ind. Exp. Electrónico 023AnexoDosContestacionColpatria20210215.

<sup>3</sup> Ind. Exp. Electrónico 028AnexoSieteContestacionColpatria20210215.

<sup>4</sup> Ind. Exp. Electrónico 024AnexoTresContestacionColpatria20210215 y 025AnexoCuatroContestacionColpatria20210215.

<sup>5</sup> Ind. Exp. Electrónico 026AnexoCincoContestacionColpatria20210215.

una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

**3.1.** En cuanto a los requisitos para la presentación y radicación de peticiones la Ley 1755 de 2015<sup>6</sup>, señala en su artículo 15, inciso quinto: *„A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

**3.2.** Las peticiones se pueden presentar a través de canales físicos o electrónicos dispuestos por la autoridad o el particular al cual está dirigida la petición, de acuerdo con la preferencia del solicitante.

Respecto a lo medios electrónicos la Corte Constitucional en sentencia T-230/20 señaló que: *«son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común<sup>7</sup>. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes."<sup>8</sup> Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet<sup>9</sup>, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.»*

**4.** En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión<sup>10</sup>. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias:“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)”<sup>11</sup> (Subrayado fuera del texto).

**4.1.** Por lo tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición.

**4.2.** Al respecto, la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Subrayado fuera del texto).

<sup>6</sup> LEY 1755 DE 2015 (Junio 30). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> Véase Real Academia Española en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c> y Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

<sup>8</sup> Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”

<sup>9</sup> En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

<sup>10</sup> Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

<sup>11</sup> Sentencia T- 147 de 2006

**5.** Ahora, en el caso objeto de estudio, nótese que la petición elevada por el accionante fue remitida a «*Tu respuesta Colpatría*» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 1 002Anexos] de acuerdo con el documento aportado por el accionante y donde no se observa la dirección electrónica a la cual fue enviada. Tampoco aportó prueba que acredite el acuse de recibido por parte de la accionada, evidenciando así que Scotiabank Colpatría S.A. no tenía conocimiento del derecho de petición objeto de la acción.

**6.** En consecuencia, se deduce la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, ya que la prueba allegada por él, no acredita que la entidad accionada haya recibido efectivamente el derecho de petición.

**6.1** En cumplimiento de los preceptos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Constitucional según los cuales Yerson David Sandoval Orjuela, debe demostrar que radicó la petición ante la accionada, que, para el presente caso, debe ser un canal electrónico autorizado. Téngase en cuenta que con la documental aportada no acreditó que Scotiabank Colpatría S.A. haya recibido dicho pedimento, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

**7.** Por último, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la Datacredito y TransUnion, porque no vulneraron los derechos de la parte accionante.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve:**

**Primero.** **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **YERSON DAVID SANDOVAL ORJUELA** en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo.** **DESVINCULAR** del trámite de la presente acción de tutela a Datacredito y TransUnion, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

**Tercero.** **NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c12d55553676aa2f5c1b043ce18f247c4634079b3e06dd9dde83c8ca70821d93**

Documento generado en 22/02/2021 11:56:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**